

Secretaría: A despacho del señor. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 17 de 2.022

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Asunto: Aprehesión
Rad: 76-001-40-012-2.018-00325-00
Dte: Banco de Occidente.
Ddo: Felipe Ramírez Gómez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente asunto con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante con relación al proveído mediante el cual se ordenaba la terminación del proceso acorde a lo indicado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en sustento de su inconformismo la quejosa aduce que dicha providencia lo que hacía era requerirla acerca del retiro de anotaciones marginales que escapan a su voluntad, toda vez que las mismas obedecen a políticas de seguridad del dominio del correo electrónico que escapan de sus manos, que de otra parte, el proceso se mantiene activo al haber solicitado ella requerimientos a la policía para el decomiso del rodante.

Preciso se hace recordar lo esbozado por el despacho en providencia del 13 de marzo de 2020 obrante a folio 41 del presente cuaderno en cuanto a que en el presente trámite y dadas sus características le es perfectamente aplicable el artículo 317 del Código General del Proceso, pues no puede el juzgado mantener solicitudes inactivas por cuenta de peticiones que no le impulsan como por ejemplo actualizar oficios requerimiento este que carece de sustento legal alguno, ya que no reposa ni en este ni en trámite similar requerimiento de autoridad competente que indique que los oficios caducan y por ello deban ser actualizados, el despacho no solo libro el oficio sino que lo remitió a la autoridad competente en virtud a lo indicado en el Decreto 806 y por solicitud de la interesada a quien se le envió copia de ello, diferente es que la autoridad encargada de retener el rodante no haya podido ubicarlo por situaciones ajenas al despacho quien no puede dejar la solicitud de aprehensión en estado inactiva al haber desaparecido esa figura de nuestro ordenamiento y que en nada afecta a la parte demandante quien puede hacer uso de la garantía prendaria donde obtendría el decomiso del bien, esta entonces es una diligencia que solo busca aprehender el vehículo y al no lograrse perfectamente puede ser devuelta a su solicitante. Así las cosas, en cuanto al procedimiento aquí seguido, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la providencia que la requirió para retirar las notas marginales no impide el impulso del proceso, pero no ocurre igual en cuanto a las diferentes solicitudes de actualizar oficios, mismos que el despacho ha remitido a la autoridad competente sin fruto alguno, por ello, se dejara sin efecto la providencia que termina el proceso, pero requerirá a la parte solicitante para que dentro del término de 30 días informe al despacho el estado del crédito del demandado y si ha adelantado proceso tendiente a ejecutar la garantía prendaria en su favor, proceso dentro del cual puede obtener el decomiso del rodante que pese a los trámites seguidos aquí no se ha logrado aprehender, si dentro de dicho término se guarda silencio o no se demuestra el inicio del proceso tendiente a efectivizar la garantía prendaria la solicitud de aprehensión se devolverá a quien la presento toda vez que el cometido de la misma no hubo de lograrse dentro del término más que prudencial desde su presentación; en consecuencia, el Juzgado;

Resuelve:

1.- Reponer para revocar la providencia atacada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Requerir a la parte demandante para que conforme a lo indicado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y dentro de los treinta (30) días contados a partir de la presente providencia informe al despacho el estado del crédito del demandado y si ha adelantado proceso en pro de ejecutar la garantía prendaria en su favor, de no acreditarse lo anterior se devolverá la solicitud de aprehensión toda vez que el cometido de la misma no hubo de lograrse dentro del término más que prudencial desde su presentación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

2

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39c104d0a4ec8e10b7a6df458cd50b8abb7dbbe173e80f0b932be91f07bc67b

Documento generado en 19/05/2022 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>